



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 103-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 29 DE AGOSTO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto a la Administración por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD por la empresa **C&C CONSULTORIA Y ASESORIA LEGAL E.I.R.L.**, identificada con RUC N° 20601965098, mediante escrito con Registro N° 00039801-2023, de fecha 08.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 1469-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2023, que declaró la Pérdida del Beneficio de Fraccionamiento establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, otorgado al señor **José Santos Fiestas Farro**.
- (ii) El expediente N° 4130-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1469-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2023, se declaró la Pérdida del Beneficio de Fraccionamiento establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, otorgado al señor José Santos Fiestas Farro; disponiéndose además que éste último cancele el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa más los intereses legales.
- 1.2 Por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD, la empresa C&C CONSULTORIA Y ASESORIA LEGAL E.I.R.L. identificada con RUC N° 20601965098, presentó el escrito con Registro N° 00039801-2023 de fecha 08.06.2023, a través del cual se interpuso un recurso de apelación contra la resolución señalada en el párrafo precedente.
- 1.3 Mediante la Carta N° 00000125-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.07.2023, la Secretaria Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería requirió al señor José Santos Fiestas Farro para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, ratifique el recurso de apelación presentado con Registro N° 00039801-2023, por cuanto se verificó que fue presentado por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD, teniendo como remitente a la empresa C&C CONSULTORIA Y ASESORIA LEGAL E.I.R.L. identificada con RUC N° 20601965098.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación, y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 136.1 del artículo 136° del TUO de la LPAG establece respecto de la documentación recibida por la Administración que, al momento de su presentación se pueden realizar observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.
- 3.1.3 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.4 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.5 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado.

- 3.2.1 El numeral 128.4 del artículo 128° del TUO de la LPAG refiere que a través de las unidades de recepción documental los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.
- 3.2.2 Bajo ese alcance, el sub numeral 5.1.27 del numeral 5.1 del Título V de la Directiva General N° 00001-2022-PRODUCE de fecha 23.02.2022¹ que aprueba las Disposiciones que regulan la

¹ Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 068-2022-PRODUCE.

Gestión Documental del Ministerio de la Producción, define a la Plataforma de Trámite Digital – PTD como el sistema habilitado al **administrado** para el ingreso virtual de documentos.

- 3.2.3 El sub numeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva en mención señala que *“los documentos se reciben digitalmente a través de la plataforma Produce-PTD y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE”*.
- 3.2.4 Sobre el particular, el artículo 62° del TUO de la LPAG considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 3.2.5 El numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.
- 3.2.6 Considerando el marco normativo expuesto, y la revisión del flujo documentario del escrito con Registro N° 00039801-2023 de fecha 08.06.2023, a través del cual se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral 1469-2023-PRODUCE/DS-PA, se verifica que éste fue presentado a la Administración por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD por la empresa C&C CONSULTORIA Y ASESORIA LEGAL E.I.R.L., identificada con RUC N° 20601965098.
- 3.2.7 A razón de lo expuesto, mediante la Carta N° 00000125-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.07.2023, se requirió al señor José Santos Fiestas Farro, para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, ratifique el recurso de apelación señalado en el párrafo precedente. No obstante, el citado administrado no cumplió con absolver el mandato.
- 3.2.8 Por tanto, considerando lo indicado en el párrafo precedente y, que de la revisión del escrito con Registro N° 00033835-2023, no se advierte que el señor José Santos Fiestas Farro haya habilitado a la empresa C&C CONSULTORIA Y ASESORIA LEGAL E.I.R.L. para que en su nombre y representación interponga recurso de apelación; asimismo, se verifica que no ha ratificado el mencionado recurso impugnativo, pese a haber sido requerido mediante la Carta N° 00000125-PRODUCE/CONAS-2CT, la cual fue debidamente notificada a su domicilio²; en consecuencia, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.08.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

² Obrante a fojas 267 del expediente.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado mediante escrito con Registro N° 00039801-2023, de fecha 08.06.2023 contra la Resolución Directoral N° 1469-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor José Santos Fiestas Farro de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones